

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0548
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alfonso Leiner Vacca Ramirez
Demandado: Gustavo A Vacca Millan
Radicación No.76001-4003-001-2000-00388-00

Se allega por la abogada Stephany Torres Carmona memorial mediante el cual solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar, a efectos de cancelar el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34499, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que la abogada Torres Carmona no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes.

Además, si bien este proceso fue terminado por desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que le quedasen al aquí demandado, las mismas fueron puestas a disposición del Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali para el proceso bajo Rad. 008-1999-00476-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Niéguese la petición deprecada por la abogada Stephany Torres Carmona, conforme lo expuesto.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d8e57dfc996888c734ac8fbcec292536aa86ff62e04562e0e450ba882c585**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0953

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Fondo de Empleados de la Universidad Santiago de Cali
Demandado: Julio Cesar Arango Revellon
Radicación No.76001-4003-002-2018-00702-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete la medida de embargo sobre el 50% del salario que devenga el aquí demandado como empleado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Revisado el expediente y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se verifica que dicha corporación se encuentra constituida como un Fondo de Empleados y no como una Cooperativa. Y en virtud de ello, atendiendo lo enmarcado en artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se tornaría improcedente aceptar la solicitud de embargo en los términos que fue solicitado por el peticionario.

No obstante, en aras de lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que se adelanta en esta dependencia judicial, se accederá a la petición deprecada por la parte demandante únicamente sobre la quinta parte del salario devengado por el señor Arango Revellon como empleado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Julio Cesar Arango Revellon C.C. 16.746.257 como empleado de la empresa UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$39.680.359) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c8870d4e98956dc6b4d8d2e7ab4168ad115fa128774cfb9403bfc781ef218**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0547
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Edgar Guillermo Nastar y otros.
Radicación No.76001-4003-002-2019-00342-00

Insistentemente solicita la apoderada de la parte actora se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, a efectos de que se materialice la medida cautelar aquí decretada.

De la revisión del expediente se verifica que en dos oportunidades esta dependencia judicial ha proferido decisión en el mismo sentido, ordenándose la reproducción del oficio de embargo, que ha sido oportunamente remitido por parte de secretaria a la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante.

Requerimiento Oficio CYN/007/663/2021 Rad: 002-2019-00342

Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 7:17 AM

Para: Sonia Villamil <abogadavillamil@gmail.com>

1 archivos adjuntos (384 KB)

11CYN076632021Requerir.pdf

Adjunto se envía el correspondiente Oficio.

Y bajo ese contexto, se DISPONE

1. Nieguese la solicitud de requerir deprecada por la apoderada de la parte actora.
- 2.- Atempérese a la peticionaria a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.
- 4.- Infórmele la memorialista que, si desea solicitar nuevamente la reproducción del oficio de medida cautelar aquí proferido, podrá solicitarlo directamente ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b75176fd0f55000f87325c6ae79967491586044fb78bba36fb98ab79cda64c**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0556

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Terminado)

Demandante: Bancoomeva

Demandado: C.I Grupo Empresarial Montezuma

Radicación No.76001-4003-003-2011-00897-00

Se allega comunicación por parte de la Cámara de Comercio de Cali que en su contenido plasma:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 18 de febrero de 2022, bajo la inscripción Nro. 247 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio C.I GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LIMITADA de propiedad de la sociedad C.I GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LIMITADA. Mediante Radicación 76001400300320110089700 del 11 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali.
- 2.- Advertir a las partes que este proceso se encuentra terminado, y las medidas cautelares se dejaron a disposición del SENA y esta a su vez a la Dian.
- 3.- secretaria libre los oficios correspondientes,
Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e0c58c4aaa45f6967b776aa9d2d366ff89abe2f927e4ebf065121f0569d21**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 792

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI

Demandado: LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

Radicación No.76001-4003-003-2019-00078-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la por la endosataria en procuración de la demandante, contra el auto No. 646 del 25/02/2022, notificado por estados el 15 del 01/03/2022, por medio del cual se ordenó el pago de títulos al demandante al tenor del art. 447 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que la suma que se ordena pagar por concepto de costas no corresponde a la fijada, porque esta fue adicionada mediante auto No. 673 del 19/04/2021, en la suma de \$726.897.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

Efectivamente le asiste razón a la recurrente, pues revisado nuevamente el proceso se verifica que mediante auto No. 572 del 12/03/2020, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$589.197. Sin embargo este auto fue revocado por providencia No. 225 del 01/02/2021, y se ordenó rehacer la liquidación de costas aprobándose en la suma de \$726.897.

Así las cosas, se verifica que obra liquidación actualizada del crédito por valor de \$463.667 y de costas por valor de \$726.897 para un total de \$1.190.564.

Razón por la cual se ordenaran revocar el auto recurrido, a efecto de disponer correctamente el pago de los depósitos al demandante en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto No. 646 del 25/02/2022, notificado por estados el 15 del 01/03/2022, por medio del cual se ordenó el pago de títulos al demandante al tenor del art. 447 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI a través de su mandataria en procuración, abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con C.C. 66.916.608, la suma de \$1.190.564.



3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$1.190.564. y \$56.266

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002645841	8902010518	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 1.246.830,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- Verificado el pago de los depósitos a los que alude este auto y el que se repone, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a2b4c92a3d1a315b6499019ecc8ff473aa82ffa042674b6abaf56424ffd4840f**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0552

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: José Luis Varela y Gloria Rocío Vallejo

Radicación No.76001-4003-004-2003-01100-00

Insistentemente la apoderada judicial de la parte actora solicita se reanude el presente proceso ejecutivo en relación con la demandada Gloria Rocío Vallejo, aportando el auto No. 1118 del 01 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, en el cual se dispone abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de la aquí demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante autos No. 1184 del 26/07/2021 y No. 2028 del 10/12/2021 se ha dispuesto oficiar al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali y al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que se sirvieran informar sobre el estado del trámite que se adelanta contra la aquí demandada, sin que se haya dado cumplido por parte de secretaria.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese nuevamente la solicitud de reanudar el proceso ejecutivo en relación con la demandada Gloria Rocío Vallejo.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. No. 1184 del 26/07/2021 y No. 2028 del 10/12/2021.
- 3.- Exhórtese a secretaria para que de manera inmediata libre y remita los oficios ordenados en los autos aludidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf9bd198e1b60dd3045c02abb111526a037fdf0a1ad23555e5af5a1f8b26c1**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 790

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Cecilia Cuadrado Cruz

Radicación No.76001-4003-004-2017-00877-00

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse puesto el demandado al día de la obligación hasta 02/2022, y han decidido restablecer el plazo en los términos del art. 69 e la ley 1945/90.

Sin embargo de la lectura literal del poder otorgado a esta se verifica que no tiene la facultad de recibir, que reclama el art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b8fe2c49d10a88f58b6c0c87b2da43810b24ecffd2a8c8ccda415bb4f8595d**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 214

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Aceros y Tratamientos del Valle LTDA

Demandado: JCE Mantenimiento S.A.S

Radicación No.76001-4003-005-2018-00146-00

En memorial allegado el 17/03/2022, el apoderado judicial de la parte demandante, cuestiona sobre el extravío del expediente, y en su parecer hay alguien en este despacho con interés de torpedear el proceso.

Afirma que sus dudas empezaron con una providencia que declaraba extinguida la obligación y si no es porque se entera a tiempo, hubiese prosperado. Además presentó una petición 19/11/2019, que aún está pendiente de resolver.

Agrega que el 09/03/2020, arribo al despacho a efectuar visita al expediente y se le informa por uno de los subalternos que el expediente continua a despacho, “pero dicha visita fue aprovechada para proferirse la Providencia Auto 1663 del día 10 del mismo mes y año, providencia esta contradictoria por cuanto por una parte da por terminado el Incidente por mi culpa sin ser ello cierto, y por la otra sanciona al Incidentalista con 5 salarios mínimos legales mensuales, dejando por fuera de que dicha Providencia lo debe de ser por medio de un Interlocutoria por cuanto de acuerdo a la Ley, dicha providencia es Apelable. Art. 321-5. Del C.G.P.

La providencia a la que aludo -Auto 1663-. en ella se contempla lo que Ud. No plasmo cuando desato dicho Incidente de Desembargo, por cuanto me acuerdo plenamente que en la misma entre otra cosa se DECRETO el “Avalúo de los bienes embargados”. ¿Dónde Sra. Juez esta esa providencia...?

C.-Fue precisamente la providencia en mi favor dictada lo que ameritó el primer petitorio de copias para acudir a la Fiscalía General de la Nación al que nunca se le dio respuesta, providencia esta que tuvo su razón de ser en los folios 20-21 y 22 del expediente en donde se evidencia el cumplimiento por parte del suscrito y del testigo a la audiencia de práctica de pruebas.” (Sic)

A efecto de despejar las incertidumbres que le embargan al memorialista es importante hacer las siguientes precisiones.

1.- Los juzgados Civiles Municipales de Ejecución, desde su creación, funcionan con un centro de servicios que tiene 58 empleados.

Dicho centro cuenta, entre otros, con un director, 4 profesionales universitarios grado 17, estos últimos fungen como líderes de áreas, y en cabeza de ellos está la custodia de los expedientes cuando salen del despacho con algún auto que deba notificarse en secretaria y cuyo trámite posterior depende de las ordenes proferidas en el mismo.

Significa lo anterior, que le es imposible a esta funcionaria, conocer la razón del porque el expediente se extravió y finalmente apareció en los anaqueles de una de las dependencias de secretaria.

Los hechos que motivaron dicho extravío son objeto de investigación por cuenta del director de la oficina, sin resultados reportados hasta la fecha.

Cuando usted es atendido en secretaria, no interviene ningún empleado del despacho, pues no es función nuestra atender a los usuarios, dicha actividad está en cabeza de la oficina de ejecución. La planta del juzgado corresponde solo a dos empleados y la juez.

2.- todos los autos que se profieren, son notificados por estados, al cual pueden acceder desde el portal web de la rama judicial y antes de la pandemia de manera presencia, pues eran fijados en cartelera pública en el segundo piso del edificio Bellini.

Significa lo anterior, que es deber de las partes consultar permanentemente los estados, a efecto de interponer, de ser el caso los recurso de ley que considere conveniente.

Para ejemplo, tenemos el auto No. 7495 del 29/10/2019, en donde se modificó la liquidación del crédito y no conforme con dicha decisión- aunque no interpuso el recurso de reposición de dicha providencia- sino que formuló objeción a la misma- se le dio curso a esta, corrigiendo la actuación mediante auto No.8555 del 13/12/2019, y donde además se dejó claro que el error en aquella fue inducido por usted por la manera de reportar los abonos- tal como da cuenta la misma. Providencia que quedó en firme sin reparo del actor, Salvaguardando con ello la legalidad de la actuación. Así quedó dicho en el auto aludido.

“2.- No obstante frente a los argumentos que se exponen, se advierte que efectivamente el auto que nos convoca es equivoco, porque se imputaron los pagos reportados en la liquidación del crédito prestada por el actor, atendiendo el capital ordenado en la orden de pago, sin advertir que aquellos previamente habían sido imputados en la suma de \$13.296.532 con anterioridad a la presentación de la demanda, pues así quedó consignado en esta, y por ello se solicitó por el actor la ejecución de la factura No. 12337 (\$23.067.000), solo por el valor de \$9.770.468, tal como literalmente quedó plasmado en el hecho 1 y 2 de la demanda (fl. 9), y así se libró la orden compulsiva de pago.

Error inducido por el actor, pues en la liquidación del crédito que presenta (fl.45), reporta abonos por valor de \$17.296.532, y los descarga a la factura 12337 por valor de \$23.067.000, cuando la liquidación del crédito debió presentarla atemperada a la orden compulsiva de pago, como lo impone el art. 466 del cgp, y para el caso puntual de la factura aludida corresponde la suma de \$9.970.468 tal como se ilustra en el numeral 1 del mandamiento de pago.”

3.- Afirma el memorialista que la petición presentada el 19/11/2019, no ha sido resuelta.

En el expediente registra solo un memorial presentado el 20/11/2019, en el que se allega la certificación del Banco Agrario sin depósitos judiciales a cargo de este proceso.

La respuesta a dicho memorial se dio igualmente en el auto No.8555 del 13/12/2019, en donde de su lectura literal se puede verificar que ahí se dejó claro que no reposan depósitos a cargo de este proceso. -

“3.- los depósitos que reporta el folio 46 y 47 del expediente, corresponden al traslado del proceso en el portal web del Banco agrario con ocasión de la remisión del expediente a los juzgados de ejecución, luego por pasiva no se ha aportado ningún documento que acredite pago alguno. Se itera los abonos reportados en la liquidación que nos convoca fueron los reportados por activa en el texto de la liquidación del crédito.”

4.- En el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio JCE MANTENIMIENTOS, mediante auto 8558 del 13/12/2019-fl-30, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente. Llegado el día y hora respectiva, solo compareció usted y el testigo CARLOS BUSTAMENTE, y dicho acto se consignó en el acta No. 001 del 04/03/2020, y al no haberse presentado el incidentalista, ni su apoderado judicial, se declaró terminada la misma, dejando el proceso en secretaría durante los tres días hábiles siguientes a la espera de excusa válida que justificara la inasistencia del opositor.

En razón a lo anterior, se expide el auto No. 1663 del 10/03/2020, declarando terminado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio JCM MANTENIMIENTOS, propuesto puntualmente sobre el TORNO PINACHO MODELO L 1260, formulado por JAIME ORDOÑEZ.

Conforme lo anterior, no se entiende en donde esta lo irregular de la actuación, y el por qué oportunamente no interpuso los recursos de ley sobre el mismo. No sobra decir, que el molesto debía ser el opositor y no usted.

5.- En este proceso no se ha avaluado el establecimiento de comercio aun, sencillamente porque esa es una carga exclusiva de las partes al tenor del art. 444 del cgp. y por lo menos no ha demostrado que se haya por su parte presentado el avalúo correspondiente.

6.- Mediante auto 367 del 01/03/2022, se ordenó se remitiera por secretaría el expediente digitalizado. Hecho que se materializó el 14/03/2022. El cual fue enviado a su correo electrónico

Como se puede observar, distinguido abogado, en las providencias están trazadas las argumentaciones dadas a cada uno de sus interrogantes, y no se advierte fraude alguno en las mismas, el expediente ha estado a disposición de las partes todo el tiempo, y si bien se reportó extraviado el mismo, solo me entere de dicha circunstancia con ocasión de la vigilancia, ordenado de manera inmediata la búsqueda del expediente en toda la oficina de ejecución, dando como resultado su aparición, encontrándose trasapelado en otro anaquel.

Recuérdese que la oficina de ejecución maneja aproximadamente 35.000 expedientes, y un suceso como este, no se escapa a que sucede, máxime que estos son manipulados por muchas personas. Solo con que le cambien de caratula o de estantería, o se le dé un ubicación diferente en el sistema para que se tenga por extraviado, porque se dificulta su búsqueda.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el expediente.
- 2.- conminase al actor, a hacer una lectura tranquila al expediente, a efecto de evitar peticiones como esta que solo generan traumatismo y congestión en el despacho.
- 3.- Vencido el término para que el secuestre rinda cuentas, regrese el expediente a despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c302d14668b94974973d537daf4e7c61d64122ae036a703ec0fdaa48f95d4c1**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0952

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Roldan Pérez Perdomo

Radicación No.76001-4003-005-2019-00616-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor de Refinancia S.A.S representada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en calidad de apoderada especial, del pagare No. 2H370947, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada María Elena Ramon Echavarría identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9e1a59b8119c63a9da1901f9ed3c6b972a98f9c739e839d2905dc89a78f6e**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0543
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Roldan Pérez Perdomo
Radicación No.76001-4003-005-2019-00616-00

Se allega comunicación bancaria por parte de Banco Cooperativo Coopcentral, que en su contenido plasma:

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n) o llegare(n) a poseer RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS con NIT 9002658688

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754afe6fb5bbae4780e5c8a613cfbf91da6fa129bf2539293a895e300717ec1**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0555

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Citibank Colombia – cesionario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A

Demandado: Luz Midt Moreno Domínguez

Radicación No.76001-4003-007-2015-00414-00

Nuevamente el abogado Cristian David Hernández Campo, solicita se ordene a su cargo el desglose de la garantía que respalda la obligación que aquí se ejecuta.

Evidentemente, el peticionario no ha realizado una lectura pausada de los autos No. 1892 del 14/12/2021 y No. 0159 del 28/01/2022 mediante los cuales se le informa que su petición resulta improcedente, como quiera que no tiene personería jurídica reconocida para actuar en representación de ninguna de las partes.

Y bajo ese contexto, se RESUELVE:

1.- Niéguese por tercera vez la solicitud de desglose deprecada por el abogado Cristian David Hernández Campo, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese al peticionario a lo dispuesto mediante autos No. 1892 del 14/12/2021 y No. 0159 del 28/01/2022.

3.- Conmíñese al memorialista para que realice lectura pausada de los autos aludidos en el numeral anterior, a fin de evitar actuaciones injustificadas que rayan en la temeridad, pues con sus repetitivas solicitudes está contribuyendo a la dilación del caso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d59ca18570afa0e0b69ccebbsbec55947dc59ce08b9cb5931c2bed679a0386**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0966

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopcenter

Demandado: Esther Lobatón Bedón

Radicación No.76001-4003-007-2018-00102-00

Regresa de secretaria el expediente advirtiéndose que no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto No. 037 del 14 de enero de 2022, como quiera que los depósitos allí relacionados se encuentran en las arcas del Juzgado de Origen.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que, en efecto, los depósitos ordenados pagar a favor de la parte demandante por la suma \$466.600, se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de Origen, sin que, a la fecha, estos hayan sido transferidos a la cuenta única de la oficina de ejecución.

Lo anterior, obedece a que, pese al haberse dispuesto con anterioridad oficiar a dicha dependencia judicial para que materializara la orden de transferencia, no se ha dado cumplimiento de ello por parte de secretaria.

Bajo el contexto anterior, se impone general el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp dejándose sin efecto lo dispuesto en el numeral 1 del proveído aludido.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- Déjese sin efecto el numeral 1 del auto No. 037 del 14/01/2022, al tenor del Art. 132 de CGP y conforme lo expuesto.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

2.- Exhórtese a secretaria para que remita de manera inmediata el oficio No. 07-00162 del 25/01/22 al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Verificada la transferencia de los depósitos regrese el expediente a Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1741d5d62e515bab752c4cdef4464caab45bba00ff55bb862c12e9e2334f2dd**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0967
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopcenter
Demandado: Esther Lobatón Bedón
Radicación No.76001-4003-007-2018-00102-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que se encuentra materializada la transferencia de los depósitos judiciales que se encontraban en el juzgado de origen a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$18.859.638 y liquidación de costas \$822.000 para un total de \$19.681.638, y se han pagado \$732.616, quedando un excedente de \$18.949.022, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante COOPCENTER a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada Ana Doris Restrepo Mora identificada con C.C. No. 29.331.708, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$3.711.901.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002662644	8305098794	DE EM PLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 18.848,00
469030002673909	8305098794	DE EM PLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IM PRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 90.874,00
469030002685864	8305098794	DE EM PLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IM PRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 90.874,00
469030002692221	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692222	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692223	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 174.430,00
469030002692224	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692225	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692226	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692227	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 81.645,00
469030002692228	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 174.430,00
469030002692229	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 86.513,00
469030002692231	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 93.088,00
469030002692232	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 89.800,00
469030002692233	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 89.800,00
469030002692234	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00
469030002692235	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00
469030002692236	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00
469030002692237	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00
469030002692238	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00
469030002692239	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EM PLEADOS	IM PRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 91.841,00

469030002692240	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$91.841,00
469030002692241	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$91.841,00
469030002692242	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$91.841,00
469030002692243	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$94.798,00
469030002692244	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$93.320,00
469030002692245	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$93.320,00
469030002692246	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$93.320,00
469030002692247	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$93.320,00
469030002692248	8305098794	COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$93.320,00
469030002697227	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$90.874,00
469030002706595	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$90.874,00
469030002718635	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$191.848,00
469030002731455	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$90.874,00
469030002739109	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$95.979,00
469030002750327	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$95.979,00
469030002760621	8305098794	DE EMPLEADOS REGIONA COOPERATIVA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$95.979,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13f3a7f6b0aeb31447297c1adba2efdf92986ad7cea32f1ff04acb97f0523d**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0551

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopcenter

Demandado: Esther Lobatón Bedón

Radicación No.76001-4003-007-2018-00102-00

Se allega comunicación por parte del pagador Fiduprevisora, que en su contenido plasma:

De manera atenta nos dirigimos a fin de dar respuesta al radicado No. **20220320416602**, en el cual allega oficio **CYN/0163/2022** en donde comunica que la medida continua vigente además de seguir consignando los dineros a favor de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la cuenta de 760012041700.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, una vez revisada la documentación allegada por la demandante, procedió a realizar el registro del cambio de cuenta, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la base de datos del Fomag a partir de la nómina de marzo de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072e80737403bd12a4f8800e6c092a39bb9658acb2fd44b59653ac6d547564c**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0962

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopensionados

Demandado: Ángel Favian Ivañez Lucumi

Radicación No. 760014003-007-2019-00619-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770eec06a9850e28e2d967b6b9160626924867444f8ce49da607b3a4e297086**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 788

Santiago de Cali, primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR
Demandante: LUZ NELLY DUQUE DURAN
Demandado: MARTHA LUCIA MORENO
Radicación No. 760014-003 -009-2016-00310-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación relevante que se notificó el 02/05/2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 14/04/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación relevante, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, AL VERIFICARSE QUE NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES NI DE CREDITO ALGUNO.

Las medidas cautelares son las siguientes:

Embargo de bienes muebles, cuya diligencia de secuestro se realizó el 07/06/2016, según acta que reposa a folio 13 c#2. Y están a cargo del depositario ANDRES FERNANDO GUTIERREZ DUQUE, los cuales se ubican en la carrera 29 a 1 No. 12B-104 barrio Santa Clara.

Ofíciase al secuestro para que procesa con la entrega al demandado.

Líbrense por secretaria los oficios de levantamiento y hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes. y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en el programa siglo XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7242e1073f0ef840885228533c6627c19b032d4ebf50c55950a98f7a4cb4b8**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0953

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Si S.A.S

Demandado: Angela María Orozco Medina

Radicación No.76001-4003-013-2017-00245-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Angela María Orozco Medina, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Banco Comercial Av Villas contra la demandada Angela María Orozco Medina identificada con C.C. No. 66.952.388 en el Juzgado 10º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado 002-2017-00065-00.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b56a37b450534a250616f1829e9319896d56f5ce4cd854cc2ffa385f37c572**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0544

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran

Demandado: María del Pilar Zúñiga Toro y Clara Milena Gutiérrez Cuartas

Radicación No.76001-4003-013-2017-00604-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando requerir al pagador de CENTRO MEDICO IMBANACO, a fin de que se sirvan informar en que turno se encuentra el registro de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUIÉRASE al PAGADOR de CENTRO MEDICO IMBANACO, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 4030 del 29 de septiembre de 2017 el cual fue comunicado mediante oficio No. 2072 de la misma fecha y a su vez informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandada MARÍA PILAR ZÚÑIGA CC. 29.113.426.

LÍBRESE y REMÍTASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto 4030 del 29/07/17 y del oficio No. 2072 de la misma fecha, indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2887ad606ae271099cefc0924a7d1d6a16f385f9812d5b1e37e641fdde9fb**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 791

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL

Demandado: Eber Enrique Grajales Muñoz y Luz Adriana Tulcán Román

Radicación No. 76001-4003-014-2015-00732-00

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, se termine el proceso por pago total de la obligación solo respecto del pagare No. 11-02814, suscrito por la demandada Luz Adriana Tulcán Román y se continúe el proceso respecto de la obligación ejecutada en contra del demandado Eber Enrique Grajales Muñoz

Sin embargo de la lectura literal del poder otorgado a este se verifica que no tiene la facultad de recibir, que reclama el art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e1155cd9ecf4287304f0c964470c75835b2be133d090ade3092ae71583ab7**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0954

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Elfria Nely Daza Zúñiga

Radicación No. 760014003-014-2019-00479-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd666cbba40840428a51b466916bb968f392034981d30f6ed8a7cf45b99b46**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0955

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Elfria Nely Daza Zúñiga

Radicación No. 760014003-014-2019-00479-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, del pagare No. 9420001237, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TÉNGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado Fernando Puerta Castrillón C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464ae1cf4828bb296ab70c2abb21dd3bdb1cda454ec752b2bc1f00a31c858c0**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0961

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.AS

Demandado: Frank Ordoñez Cárdenas

Radicación No. 760014003-014-2020-00011-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f226cbede3ca7c861b8b6f4d78a80ff208a6f8a2479f41154b9a60b61f5f**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0962

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Duván Alexci Urbano y Edward Joel Quintero

Radicación No. 760014003-015-2017-00846-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd7963d593e48643bef547faa624191e36b109c4d0d10ba28dad79eee2a2ca**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0957

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Credi Taxis Cali S.A.S

Demandado: Leidy Johanna Perdomo Anacona

Radicación No. 760014003-015-2018-00586-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a553666eed31bb584ea2d4acb25b5ab4415848c1cffb264580e8a7f53bd22**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0958

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Jairo Potes Mosquera

Demandado: Domingo Edgardo Quiñones y Marina Angulo

Radicación No. 760014003-015-2019-00070-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff6c3b7fa74b47721001c42245ad41f49e14d31f7a81d35550751ed5ad073**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0554

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Unidad Residencial Bosques de Puente Palma

Demandado: Felipe Guillermo Raymon Beltrán y Gabriela Madriñan Daza

Radicación No. 76001-4003-018-2003-00819-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 0357 del 25/02/2022 se allega por la administradora de la copropiedad de la parte demandante, el certificado expedido por la Secretaria de Convivencia, Seguridad y Justicia adscrito a la Alcaldía de Santiago de Cali, donde se puede verificar la titularidad que está a su encargo.

Y en virtud de ello, como quiera que la solicitud de poder deprecada se atempera a los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora María Patricia Narváez Palacios en su condición de administradora de la copropiedad de la parte demandante a la abogada Daniela Zuluaga Montaña identificada con C.C. 1.144.165.699 y T.P. 305.049 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Daniela Zuluaga Montaña, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante
- 3.- La abogada Lina María Otero Román recibe notificaciones en el correo electrónico dzm012293@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7557592ade71fd646986f01dd85b546179a2fe00c48d0fb007ffa0fd40f9f**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 923

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: ROSA TULIA RAMIREZ GIL
Demandado: AMPARO RUIZ SERRANO
Radicación No.76001-4003-018-2017-00414-00

Allega el Dr. FRANCISCO GOMEZ del centro de conciliación de la Fundación ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA, escrito mediante el cual informa que el 15 de marzo de 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora AMPARO RUIZ SERRANO.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 15 de marzo de 2022 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Dr. FRANCISCO GOMEZ, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informándole de la suspensión del presente proceso por ser la señora AMPARO RUIZ SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.785 la única demandada.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10f1886212c8b558e054f5000e09c9ba9df13b679d5328c42c4198a93134de**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0545

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: María Emma Tello Rialpe
Radicación No.76001-4003-018-2020-00142-00

Se allega comunicación por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que devuelven el oficio No. 07-210 del 02/02/2022 sin tramitar, como quiera que revisado el sistema justicia XXI se constato que con la Rad. 2019-00706-00 aparecen relacionados unos sujetos procesales distintos a los mencionados en el oficio de aceptación de embargo de remanentes.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No. 0108 del 21/01/2022 se configuro un error aritmético al indicarse que se aceptaba el embargo de remanentes deprecado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, siendo lo correcto disponerse en ese sentido a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo para el proceso bajo Rad. 2019-00706-00.

Y en virtud de ello, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 0108 del 21/01/2022, el cual quedara así:

“(…) ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 2019-00706-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo donde funge como demandante Banco de Bogotá y demandada María Emma Tello Rialpe, conforme lo expuesto (…).

En lo demás dicha providencia incólume.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6bee92ac4efd7217ac0001a8f3fefcef0d4df5f7e37d0a03f4a2caa3c25da3**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0546

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Betsy Roció Quijano Castrillón

Demandado: Katerine Quiñonez Marín

Radicación No.76001-4003-020-2016-00703-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando requerir a las entidades bancarias que no han efectuado pronunciamiento en relación a la medida cautelar decretada al interior del presente proceso en contra de la demandada Katerine Quiñonez Marín.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUIÉRASE a las entidades bancarias BANCAMÍA, BANCO HELM y BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Katerine Quiñonez Marín CC. 29.179.693 en las cuentas de ahorros, corrientes u otro emolumento susceptible de dicha medida, tal como fue comunicado mediante oficios No. 4547 del 01/11/2016, No. 4842 del 24/11/2016, No. 07-2099 del 04/07/2017 y No. 07-449 del 05/03/2019.

LÍBRESE y REMÍTASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de los oficios aludidos en el párrafo anterior, indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndoles que ESTA ES LA QUINTA COMUNICACIÓN QUE SE LES ALLEGA EN EL MISMO SENTIDO y que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59641069265120bd65b233d7d2351edb773e539d023bc80d5d9ec4a31933149b**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 789

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Mercedes Barandica Guzmán

Demandado: Wilton Arley Galíndez Salamanca y María del Pilar Navia

Radicación No.76001-4003-020-2019-00334-00

Con ocasión del auto 675 del 01/03/2022, el abogado Frank Hernández Mejía, adscrito al centro de conciliación ASOPROPAZ, informa que en cumplimiento del párrafo segundo del art. 558 del cgp, certifica el pago total de la acreencia de la Sra MERCEDES BARANDICA GUZMAN por valor de \$5.761.209, el cual fue realizado por Wilton Arley Galíndez Salamanca, y por tanto el cumplimiento del acuerdo de pago realizado en el trámite de insolvencia al que se sometió la señora María del Pilar Navia. Solicita se declare la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Revisado el expediente se verifica que la presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR se siguió en contra de las demandadas WILTON ARLEY GALÍNDEZ SALAMANCA Y MARÍA DEL PILAR NAVIA y este se encuentra suspendido solo respeto de esta última en virtud al trámite de insolvencia propuesta por ella y su posterior acuerdo de pago.

De igual manera obra petición de la apoderada de la parte demandante Mercedes Barandica Guzmán, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuenta del demandado Wilton Arley Galíndez Salamanca, La cual estaba pendiente de trámite hasta tanto no se pronunciara el conciliador al tenor del art. 558 del cgp.

En consecuencia al verificarse el cumplimiento del acuerdo de pago de la demandada en insolvencia y obrar solicitud expresa de la demandante en terminar el proceso por pago total, así se dispondrá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- LEVANTESE LA SUSPENSION DEL PROCESO, con ocasión del cumplimiento del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia.

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, al tenor del art. 461 del cgp y en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 558 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA, al verificarse que en su contra no obra embargo de remanentes. Estas medidas son.

a.- Embargo y secuestro del salario que devenga el demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA como empleado de la Gobernación del Valle. Comunicado mediante oficio No. 2240 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

b.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO contra el demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA se sigue en el juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución rad. 005-2018-00252-00. Comunicado mediante oficio No. 2241 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

4.- Con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del proceso seguido en el juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad con radicación No. 28-2018-00248-00 adelantado por Maria del Rosario Atehortua en contra de MARIA DEL PILAR NAVIA



NARVAEZ, déjense a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas en contra de esta. Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo y secuestro del salario que devenga el demandado **MARIA DEL PILAR NAVIA NARVAEZ** como empleado de la Gobernación del Valle. Comunicado mediante oficio No. 2240 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

b.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS** contra el demandado **MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ** se sigue en el juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución rad. 030-2016-00459-00. Comunicado mediante oficio No. 2242 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

c.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por **GERMAN RICARDO PIZARRO MARMOLEJO** contra de la demandada **MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ** se sigue en el juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución rad. 032-2017-00380-00. Comunicado mediante oficio No. 2243 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

d.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra de la demandada **MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ** se sigue en el juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución rad. 032-2014-00178-00. Comunicado mediante oficio No. 2244 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

e.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por **MARIA CECILIA LASSO FILIGRANA** contra de la demandada **MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ** se sigue en el juzgado 7 Civil Municipal de Cali rad. 007-2018-00507-00 Comunicado mediante oficio No. 2245 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

f.- embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso promovido por **CLAUDIA LORENA QUINTERO** contra de la demandada **MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ** se sigue en el juzgado 8 Civil Municipal de ejecución rad. 027-2017-00071-00 Comunicado mediante oficio No. 2246 del 23/04/2018, suscrito por el secretario del juzgado 20 Civil Municipal.

5.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878375ec47ea844f8eae0043d28948f8b1ecccbaecd4eeeb71171cde4c2827**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 924

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: GILDARDO ALFARO CHACON
Radicación No.76001-4003-022-2019-00692-00

Se Recibe vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022, memorial suscrito por la abogada conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ adscrita al centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual informa que el 10 de marzo de 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GILDARDO ALFARO CHACON.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 10 de marzo de 2022 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la abogada conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ del centro de conciliación ASOPROPAZ, informándole de la suspensión del presente proceso por ser el señor GILDARDO ALFARO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.366 el único demandado.

Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e306fa3c6c4f28e626c5cede99e0bd68beb1b66eda8594a5961e3d2be32c78**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0964

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gilberto Echeverry Marta

Demandado: Luis Enrique Agudelo, Juan Raul Virissimo y otra.

Radicación No. 760014003-022-2019-00927-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469890e86ca206f59cac4dd4e2369d94db6e54ff9342189afe24820ad6f1b770**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0963

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Ordenes y Suministros S.A.S

Demandado: Fundación Saluvite

Radicación No. 760014003-022-2019-01076-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d148a100be57e26b962e06729f15dd38c2b4feedfef938877ae10213ae87112**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0550
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ordenes y Suministros S.A.S
Demandado: Fundación Saluvite
Radicación No. 760014003-022-2019-01076-00

Se allegan comunicaciones bancarias por parte de las entidades sobre las cuales recae la medida cautelar aquí decretada, que en su contenido plasman:

- Banco BBVA:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303470200175101

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8050138819	FUNDACION SALUD HOMBRE	76001400302220190107600	AH 148642913 \$0 CC 148585740 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

- Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
FUNDACION SALUVITE	8050138819

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos indicar que la medida se aplicó a conformidad de acuerdo a lo solicitado por su entidad.

- Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

Cliente	Depósito Afectado Terminado En	Observaciones
FUNDACION SALUVITE 805013881	Cuenta Corriente terminada en 3632	La cuenta posee embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

El oficio carece de nit del demandante

Aclaremos que ya existe una medida cautelar aplicada desde el pasado 10 de febrero de 2020 y sobre la cuenta terminada en ****3632, único producto del demandado con Bancolombia, con las mismas características del presente embargo y por la suma de \$75,000,000. En caso de que se trate de una actualización a la medida ya aplicada favor informarnos mediante nuevo comunicado.

A la fecha no existen dineros para colocar a ordenes de su despacho

Por lo anterior, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones bancarias allegadas al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53212d8d3473e58c29a359be4f09cd6dfaabcd1391d317a8146240ad5847a41**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 0968
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: Leidy Mabel Bedoya y Claudia Patricia Guarnizo
Radicación No.76001-4003-025-2019-00814-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una certificación de asociado de la señora Claudia Patricia Guarnizo Medina, a fin de que se decrete la medida de embargo sobre el 50% del salario que devenga la misma.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y al tenor del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a dicha petición únicamente hasta el 30% del salario de la mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada Claudia Patricia Guarnizo Medina C.C. 66.842.903 como empleada de la empresa CORPOVSER, al tenor del Art. 156 del C.S.T.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.300.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3955481315cebc6afee28cd406a432c2c4a7d0cf50b6026b401e266f35515**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Tramite No. 0557

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Casascol S.A.S

Demandado: Luz Adriana Marín Rodríguez y Carlos Antonio Molina García

Radicación No.76001-4003-025-2020-00560-00

En atención a las medidas cautelares aquí decretadas, se allega al presente proceso ejecutivo las siguientes comunicaciones:

- Pagador Fundación Familiar Faro:

Por medio del presente, me permito comunicar que el señor Carlos Antonio Molina García identificado con cédula de ciudadanía N° 94.543.657 quien obra como demandado dentro del proceso N° 760014003- 025-2020-00560-00, no se encuentra laborando en la Fundación Familiar Faro con Nit, 800.034.694-1, desde el día 14 de noviembre de 2021, por lo tanto no es posible hacer efectiva la medida de embargo decretada por su despacho.

- Banco BBVA:

De acuerdo con lo decretado mediante oficio N°1479 de fecha del 29 de octubre del 2020 en el cual su Despacho decreto el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas a nombre de CARLOS ANTONIO MOLINA GARCIA y ADRIANA MARIN RODRIGUEZ por una suma de \$4.707.000 M/cte, manifestamos que a la fecha de recepción del oficio en mención CARLOS ANTONIO MOLINA GARCIA y ADRIANA MARIN RODRIGUEZ no poseían y no poseen vínculos con esta entidad financiera por ende no fue procedente el registro de la medida cautelar.

Adicionalmente, es preciso señalar que el pasado 16 de julio de 2021 el Banco procedió a notificar al juzgado mediante el comunicado con consecutivo JTE981672, con asunto : Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 1479 Rad. 76001400302520200056000 Consecutivo: JTE981672, y dirigido al correo :j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Bancoomeva:

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 007-1871-2021 del 12/1/2021 radicado en nuestras dependencias el día 1/14/2022 librado dentro del proceso de la referencia. En atención a la orden impartida por su despacho, nos permitimos informar lo siguiente:

Le informamos a su despacho que la medida de embargo se acató en su debida oportunidad- de acuerdo con lo dispuesto en el oficio No. 1479 del 29 de octubre de 2020- embargando la cuenta de Nomina No. 42445- de cliente Carlos Antonio Molina--es importante resaltar que hasta la fecha no se ha realizado retención y traslado de recursos debido a que no existen fondos suficientes en la cuenta. -Con relación a la demandada Adriana Marin- no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos en BANCOOMEVA.

- Banco Caja Social:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos que el Banco Caja Social recibió el oficio de embargo No. 1479 del 29 de octubre del 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400302520200056000 emitido por EL Juzgado 025 Civil Municipal de Cali, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros de la parte demandada: Carlos Antonio Molina García identificado con cédula de ciudadanía 31.427.629 y Luz Adriana Marín Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 94.543.657, este oficio se tramitó en nuestro sistema de la siguiente manera:

Validando la vinculación comercial de la señora Luz Adriana Marín, se encontraron las cuentas de ahorros ****5807 y ****4337, cuentas sin saldo a favor; tal situación, fue informada a la autoridad judicial mediante nuestra comunicación R70892107190512.

De otra parte, la identificación 31.427.629 a nombre de Carlos Antonio Molina García resultó sin vinculación comercial con esta Entidad Bancaria

Es importante precisar que en la actualidad la citadas identificaciones continúan en el estado informado anteriormente; por ello, confirmamos que la medida se encuentra registrada en nuestro sistema para la señora Luz Adriana Marín.



- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ADRIANA MARIN RODRIGUEZ 31427629	Cuenta Ahorros - - 2183	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CARLOS ANTONIO MOLINA GARCIA 94543657	Cuenta Ahorros - - 1342	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 08 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388c049d21db8482b6a53a490f81475e03a45076e6292fa7ddd07b36278235d**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0967

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Casascol S.A.S

Demandado: Luz Adriana Marín Rodríguez y Carlos Antonio Molina García

Radicación No.76001-4003-025-2020-00560-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el aquí demandado por medio de la Fundación Hogares Claret.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Carlos Antonio Molina García C.C. 94.543.657 por medio de la Fundación Hogares Claret.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.745.743) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c2303001448e1bd3f2a9f51c97c6bffb67600c7b7658540b2c69d5b89a21c**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0965

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez

Demandado: Danilo Fidencio Arcos Latorre

Radicación No. 760014003-028-2018-00116-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80faa11963686c4cbe1966c8d4f1b48c71edb94b5e22c6ec300ba5927adedb**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 926

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL SOCORRO MEJIA AGUDELO
Radicación No.76001-4003-028-2019-00624-00

En atención al auto que antecede, se allega memorial mediante vía correo electrónico el 08 de marzo de 2022, por el abogado conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ adscrito al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, en el cual informa que la deudora María del Socorro Mejía, alcanzó un acuerdo de pago con sus acreedores el día **17 de enero de 2020**, por lo que envía el acta 004 de la misma fecha.

Agrega que, a la fecha, nadie ha solicitado el incumplimiento del acuerdo, su reforma o la declaratoria del cumplimiento del acuerdo de pago, por lo que este continúa vigente. solicita se continúe con la suspensión del presente proceso, en los términos del artículo 555 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se verifica que no obra comunicación alguna remitida por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA informando de la iniciación del trámite de negociación de deudas del demandado.

De igual manera, se confirma que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el **28/02/2020**, con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia que se materializó el **13/09/2019**. No obstante, se remitió el proceso a los juzgados de ejecución, correspondiéndole por reparto a esta dependencia, en donde mediante auto No.2958 del 22/10/2021, se avocó su conocimiento, además por Auto No. 3515 del 21/12/2021 se modificó a liquidación del crédito presentada por la Activa en la suma de \$55.067.532.82 con fecha de corte al 26/10/2021.

Razón por la cual al tenor del inciso 2 del artículo 548 del CGP¹, se impone dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y las que se generan con posterioridad a esta.

De igual manera, al alterarse la competencia, se dispondrá la devolución del expediente al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para lo de su cargo.

En Consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Toda la actuación surtida a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución y la generada con posterioridad en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 548 del CGP, Conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de este expediente al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para su trámite correspondiente. Regístrese su salida previa anotación en el sistema justicia siglo XXI, con la constancia de envío y recibo del expediente físico y virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ “en el auto que reconozca la suspensión del proceso, el juez realizara el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya realizado con posterioridad a la aceptación”

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f1d541b4eda4e45c71845fab8dd2de6f9310f1d087473d20b57cb9993d9ca**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0960

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: German Patiño Guevara

Demandado: Angela Patricia Arias y Camilo Alejandro Arias

Radicación No. 760014003-031-2019-00738-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la medida de embargo de los dineros que tengan los aquí demandados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 565 del 13 de diciembre de 2019 profirió decisión en ese mismo sentido, elaborándose el oficio No. 3264 del 13 de diciembre de 2019, que se encuentra sin tramitar.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al peticionario a lo dispuesto mediante auto No. 565 del 13/12/2019.
- 3.- Infórmesele al memorialista que podrá solicitar la reproducción del oficio No. 3264 del 12/12/2019 directamente ante la secretaria de esta dependencia judicial, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6403f38a48324f3961822ec854f5dbc8b7a4bfc3996eff09f2b4559bb4d15**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0959

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: German Patiño Guevara

Demandado: Angela Patricia Arias y Camilo Alejandro Arias

Radicación No. 760014003-031-2019-00738-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb99c78de5dff09b6cfbe504d4bcaa833807d12ca25260f777e13d8cf5d9b9**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0553

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Rodrigo Tascón Giraldo

Radicación No.76001-4003-032-2013-00088-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se oficie al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali para que informe el estado de la medida cautelar que se encuentra registrada a favor del Juzgado 18 Civil Municipal para el proceso 018-2019-00207-00.

Petición que se negará, toda vez que no se aporta la constancia correspondiente que acredite que realizó la solicitud ante el pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

Además que, obra glosado en el expediente comunicación por parte del Pagador aludido en el párrafo anterior, donde informa que una vez se termine con el embargo registrado a favor del proceso bajo Rad. 018-2019-00207-00, se procedería al registro de la orden de cautela aquí decretada.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de oficiar al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali, al tenor del Art. 43 num 4 el CGP y conforme lo expuesto.

2.- Conmíñese a la peticionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96363eb2bbf1c0b632ad7105fb2b1195fb5852402e31f0484ca895cf2f722e2f**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0956

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda P.H

Demandado: Laura Rodríguez García

Radicación No. 760014003-032-2018-01051-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61c5c717a40eab2f923807966dbc7e4e5aa4c8322fda7a8395769ebe9f62ac**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 788

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ

Demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ

Radicación No. 760014003-034-2015-00662-00

Se allega por la abogada JULIANA HERNANDEZ HERERA, adscrita al centro de conciliación ASOPROPAZ, memorial contentivo del acuerdo de pago suscrito entre los acreedores del insolvente EDILBERT TORO MUÑOZ, en el cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 775 del 11/03/2022, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

De igual manera se allegó por cuenta del apoderado de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 775 del 11/03/2022 y por cuenta del demandado a través de apoderado judicial igualmente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto.

Sin embargo con ocasión a la suspensión del proceso por trámite de insolvencia, este permanecerá en secretaría, sin trámite alguno hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio al tenor del art. 558 del cgp.

En Consecuencia, se DISPONE:

1.- Manténgase la suspensión del proceso decretada mediante auto No. 775 del 11/03/2022, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 555 del cgp en concordancia con el art. 558 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el acuerdo de pago suscrito por la demandada EDILBERT TORO MUÑOZ dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- Los recursos interpuestos, se resolverán cuando haya fenecido el término acordado para cumplir el acuerdo de pago al interior del trámite de insolvencia del deudor, tal como lo impone el art. 455 del cgp.

4.- Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto haya informe del conciliador respecto al trámite de insolvencia, al tenor del art. 458 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbb2180566ac58c34e279161d434599c6488241f203062f420109a552828a0**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0547
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: José Domingo Balcázar Cardona
Radicación No.76001-4003-035-2017-00706-00

Se allega comunicación por parte del pagador de EMCALI que en su contenido plasma:

El Director de Control Disciplinario de EMCALI EICE ESP, profirió AUTO No. 00030 de 2 de 2021, dentro de la Investigación Disciplinaria que se lleva bajo exp. 6346, que vincula al servidor público de Emcali JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA, C.C. No. 16.699.694, Registró laboral 0723; cargo OPERADOR RED Gerencia Unidad Estratégica Telecomunicaciones TELCO de EMCALI EICE ESP, *por presunto falta disciplinaria por incumplimiento reiterado de obligaciones civiles, de familia, conciliaciones, o decisiones administrativas, según el artículo 35 numeral 11 ley 734 de 2002*.; auto mencionado que ordeno solicitar información a su digno despacho:

"...Envíese oficio a los Juzgados, con el objetivo de certificar sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en los radicados a continuación, en donde ha sido demandado el servidor público JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA:

- a) radicación proceso juzgado **07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** Rad. 35-2017-0070600 (folios 56-59); Juzgado de Conocimiento **35 Civil Municipal de Cali**, antes del de Ejecución de Sentencias.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 6538 del 25/09/2019 se declaró suspendido el presente proceso ejecutivo, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado ante el centro de conciliación ASOPROPAZ, sin que a la fecha, se conozca el resultado y el estado actual de dicho trámite.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

1.- Oficiése al pagador de EMCALI al interior de la investigación disciplinaria No. 6346, informándole que efectivamente el presente proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución No. 2613 del 24 de noviembre de 2017, que se encuentra debidamente ejecutoriado. Sin embargo, el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido desde el 25 de septiembre de 2019 por proveído No. 6538, como quiera que el aquí demandado se encuentra inmerso en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin que, a la fecha, se haya decretado la reanudación de este proceso.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva, adjuntando copia de los autos aludidos en el párrafo anterior.

2.- OFÍCIESE al abogado conciliador ANDRÉS CAMILO SAAVEDRA MARÍN, con el fin de que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado JOSÉ DOMINGO BALCÁZAR CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.699.694, e informe si ya se llevó a cabo la audiencia de acuerdo de pago, y su resultado, de ser el caso. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f4db48c5cb76bca03c6a298849bec9a76e7ba3258aa1072ee7775bb266b80**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 543

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MIRYAM VASQUEZ LUNA
Demandado: EDGAR SALAMANCA ORTIZ
Radicación No.76001-4003-035-2020-00264-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290917- 370-290783, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

SEGUNDO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **07915fae38893d113896a9a0594aeeb7aad9a120df67852d4e45e02d680a5a37**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0549
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Industrias Lemberg S.A
Demandado: Fernando León Sánchez Núñez
Radicación No.76001-4003-025-2014-01073-00

Regresa de secretaria el expediente, con oficio No. 03505 del 08/08/2018 mediante el cual el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali remite nuevamente el presente proceso para que se continúe con la ejecución en contra del demandado Fernando León Sánchez.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 86 del 25/01/2016, se dispuso remitir a dicho juzgado al tenor del art. 20 de la ley 1116/2006, para adelantar el trámite de reorganización empresarial.

Consultado el programa Justicia Siglo XXI, se verifica que solo hasta el 25/03/2022 fue recepcionado este expediente en secretaria.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Avóquese nuevamente y Téngase por REANUDADO el presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado Fernando León Sánchez Núñez a favor de la empresa Industria Lemberg S.A., conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponda, a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c6fcedfef2e09e7b3e15bac8f47216a2dac831a991d7b38d21c33996a3c15**

Documento generado en 01/04/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>